



MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY SOBRE DONACIONES CON FINES CULTURALES CONTENIDA EN EL ARTICULO 8º DE LA LEY Nº 18.985 Y OTRAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS.

SANTIAGO, diciembre 28 de 1998



MENSAJE Nº 148-339/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar la ley de donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8º de la Ley Nº 18.985 y que establece un crédito tributario en favor de los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría, que declaren su renta efectiva determinada en base a contabilidad completa, y de los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren su renta efectiva.

I. FUNDAMENTOS DE LAS MEDIDAS

- 1. Limitaciones que presenta la legislación vigente.

El Supremo Gobierno consciente de la necesidad de continuar priorizando la actividad cultural desarrollada por los particulares, mediante el diseño de instrumentos que permitan profundizar tanto la generación de la actividad como su difusión, y a través de la evaluación constante del impacto que en ese sentido ha tenido la ley de donaciones con fines culturales, y sin descuidar el control del correcto uso de dicho beneficio, ha estimado conveniente reformular dicha herramienta legal. Esta ha presentado algunos inconvenientes motivados, principalmente, en el hecho que este tipo de beneficios requiere de la implantación de normas de resguardo que aseguren el correcto uso de los

recursos fiscales involucrados en el beneficio. Dichas normas deben ser más estrictas aún, considerando que el instrumento en cuestión consiste en un crédito descontable directamente de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario y no en una deducción de los ingresos afectos a impuesto, como ocurre en otros países.

Es por ello que la ley que se propone modificar, entre otras limitaciones, prohíbe que el ingreso a los espectáculos culturales que se financian con donaciones amparadas en ella, sea remunerado, como también la donación en especies.

Por otra parte, la ley vigente no establece ningún estímulo para evitar la concentración de los recursos donados, en la Región Metropolitana, región que es la que presenta la mayor cantidad de entidades culturales, lo cual se ha reflejado en una fuerte concentración de dichos recursos en esa región.

2. Flexibilización de mecanismos de resguardo: admisión de espectáculos no gratuitos y donaciones en especie.

Es por lo anterior, y consciente de que la cultura es un bien de carácter público y que, por lo tanto, es obligación del Estado propender a su difusión, mediante el presente proyecto, por una parte, se flexibilizan algunos mecanismos de resguardo, permitiendo en forma limitada la realización de espectáculos pagados y muy restrictivamente la donación en especies que sean calificadas como obras de arte. Por la otra, se aumentan los recursos destinados a dicho fin, a través de cuatro medidas.

a. La primera, consiste en permitir que aquella parte de la donación que no pueda utilizarse como crédito, pueda ser rebajada como un gasto en la determinación de la base afecta a impuestos.

b. La segunda medida permite la creación de fondos regionales.

c. La tercera amplía el universo de beneficiarios. Se incorporan los Museos y el Consejo de Monumentos Nacionales.

d. Por último, se permite el establecimiento de una exención del Impuesto a las Herencias y Donaciones, en favor de las entidades beneficiarias de la ley que se modifica.

3. Distribución proporcional y regulada de Fondos Regionales: de entidades donatarias con sede Regional distinta de la Metropolitana.

Por último, se estima necesario destacar que los fondos regionales referidos precedentemente, y que se constituirán con un aporte fiscal, se han diseñado de manera tal que no permiten la asignación discrecional de los recursos por parte de la autoridad. Ellos se distribuirán en forma proporcional, entre todos los agentes culturales que perciban donaciones amparadas en la ley que se modifica, con la única condición de estar la sede de su actividad en regiones distinta a la Metropolitana.

A través de dicha condición se busca estimular la destinación de recursos a actividades culturales que se realicen fuera de dicha región.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES

1. Adecuaciones de la legislación sobre donaciones culturales y sobre impuestos a las herencias y donaciones.

El artículo primero del proyecto, que consta de cuatro numerales, introduce modificaciones en el artículo primero y segundo de la ley en referencia, y agrega dos artículos nuevos a dicha ley. Por su parte, el artículo segundo introduce una modificación al artículo 18 de la Ley sobre Impuesto de Herencias y Donaciones, contenida en la Ley N° 16.271.

2. Ampliación del universo de beneficiarios de la ley.

La primera modificación, introducida por el N° 1 del artículo 1° del proyecto, agrega en el N° 1, del artículo 1° de la ley en referencia, una serie de oraciones, mediante las cuales se aumenta el universo de beneficiarios de la ley que se modifica. Entre ellos cabe destacar, tanto los museos estatales, como los privados que estén abierto al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro. También se incorpora como beneficiario de la ley al Consejo de Monumentos Nacionales, en lo que se refiere a los proyectos que estén destinados a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, arqueológicos, públicos y zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de

propiedad fiscal o pública, contemplados en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

3. Contribuyentes beneficiados con el crédito tributario que origina la donación.

De esta manera, las donaciones que se efectúen a dichas Instituciones, por parte de contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría sobre su renta efectiva, determinada ésta sobre la base de contabilidad completa o por contribuyentes del Impuesto Global Complementario, que declaren su renta efectiva, darán derecho a un crédito, a tales contribuyentes, el cual podrá ser rebajado de los impuestos señalados.

4. Modificaciones al artículo 2° de la Ley de Donaciones.

Por su parte, el N° 2 del artículo 1° del proyecto, mediante sus letras a) y b), introduce dos modificaciones en el artículo 2° de la ley que se modifica.

a. Admisibilidad de donación como gasto necesario para producir renta de 1ª categoría.

La primera de ellas, contenida en su letra a), sustituye la primera parte del inciso quinto de dicho artículo hasta el punto seguido, intercalando una redacción que permite que aquella parte de la donación que de acuerdo a los términos de la ley que se modifican, no da derecho a crédito, sea aceptada como gasto necesario para los efectos de determinar la renta afecta al Impuesto de Primera Categoría del donante.

b. Admisibilidad de donaciones en especie.

La segunda de ellas, contenida en la letra b), agrega un inciso final al artículo 2° de la ley, mediante el cual se permite efectuar donaciones en especie, estableciendo la proposición que solamente darán derecho al beneficio en cuestión aquellas especies que sean calificadas por el Comité que autoriza los proyectos, como obras de interés artístico, científico o cultural. De igual manera, se establece que se considerará como valor de la donación, en el caso que el donante sea un contribuyente del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el que la especie tenga para los efectos de dicha ley, esto es, el que resulte de la corrección monetaria y de la depreciación, que establece la ley referida, cuando corresponda. Si se trata de un donante, contribuyente del Impuesto Global Complementa-

rio, el valor respectivo lo determinará el Comité señalado, el cual podrá considerar, como antecedente, un informe de peritos independientes, señalando la proposición que el costo del peritaje será en todo caso del donante y no incrementará el monto de la donación.

5. Ampliación limitada de beneficios de la Ley a espectáculos no gratuitos.

El N°3 del artículo 1° del proyecto, agrega un artículo 8° a la ley, mediante el cual se permite al Comité aprobar proyectos que consideren la presentación de espectáculos y exposiciones, artísticos, científicos y culturales, en que la asistencia no sea gratuita, señalándose, por una parte que el proyecto podrá incluir dos o más espectáculos, pagados, siempre que se trate de un espectáculo que tenga un mismo contenido u obra o que sea presentado por el mismo expositor o artista.

6. Condiciones de aprobación de proyectos regionales.

Por otra parte, el Comité podrá aprobar anualmente hasta seis proyectos anuales, de los señalados anteriormente, para cada región del país, incluida la Región Metropolitana. Igualmente el Comité podrá aprobar, adicionalmente hasta seis proyectos más que incluyan espectáculos o exposiciones que sean presentados en dos o más regiones del país, pudiendo ser una de ellas la Región Metropolitana.

El requisito básico para que operen los proyectos regionales señalados, es que ellos sean ejecutados por instituciones con sede en la región respectiva y que además sean realizados en el correspondiente territorio regional, debiendo, además, presentarse los proyectos correspondientes para la aprobación del Comité, antes del 30 de abril del año anterior a aquél en que se presente el espectáculo o exposición, debiendo, en este caso, resolver el Comité dentro del mes de junio respectivo. Por último, la ejecución de estos proyectos deberá ocurrir dentro de un plazo no superior a 18 meses, contado desde la fecha de aprobación del proyecto.

7. Mención al reglamento.

Por último, en lo que respecta a la modificación que se comenta, el número final del artículo 8°, que el proyecto agrega, dispone que por la vía reglamentaria se establecerán los requisitos de información y otras formalidades que deberán cumplir los proyectos que contemplen la presentación de espectáculos o exposiciones con asistencia pagada.

8. Aporte adicional directo.

En relación a la otra modificación que se propone en el numeral tres del artículo 1° del proyecto sometido a vuestra consideración y aprobación, ella tiene por finalidad establecer un aporte fiscal adicional que irá en apoyo de los proyectos regionales, equivalente a un 15 % de las donaciones destinadas a financiar dichas operaciones, el cual se pagará directamente al beneficiario de la donación. Con el referido aporte fiscal se constituirán doce fondos regionales, de los cuales se girarán los recursos en dos períodos durante el año. Ello con el fin de que este aporte fiscal pueda utilizarlo la entidad beneficiaria en el financiamiento de la ejecución del proyecto regional y no sea una ayuda ex-post.

9. Ampliación de exenciones del Impuesto establecido en la Ley N° 16.271.

Por último, mediante el artículo 2° del proyecto, se agrega un número 6 al artículo 18° de la ley N° 16.271, que establece una serie de exenciones del impuesto que afecta a las asignaciones hereditarias y donaciones, con el fin de liberar del referido impuesto a las asignaciones hereditarias que se efectúen a alguna de las instituciones beneficiarias de la ley de donaciones con fines culturales, sea que ellas consistan en una cantidad de dinero, asignable por una sola vez o en forma periódica o en especies.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Donaciones con Fines Culturales aprobada en el artículo 8° de la Ley N° 18.985:

1. En el número 1, del artículo 1°, agréganse las siguientes oraciones a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido:

"Los museos estatales podrán ser beneficiarios así como los museos privados que estén abiertos al

público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro. Asimismo, será beneficiario el Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales."

2. En el artículo 2°, introdúcese las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese la primera parte del inciso 5° hasta el punto seguido por la siguiente: "Las donaciones referidas, en aquella parte que no puede deducirse como crédito, constituirá un gasto necesario para producir la renta afecta al Impuesto de Primera Categoría".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero, los contribuyentes podrán efectuar donaciones en especie. Estas, sin embargo, sólo podrán acogerse a esta ley si se trata de bienes calificados por el Comité como obras de interés artístico, científico o cultural. El valor de las especies para estos efectos será, en el caso que el donante sea un contribuyente del Impuesto de Primera Categoría, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, el que la especie tenga para los efectos de dicha ley. En el caso que el donante sea un contribuyente del Impuesto Global Complementario, dicho valor será determinado por el Comité, el que podrá considerar como referencia un informe de peritos independientes. El costo de los peritajes será en todo caso de cuenta del donante y no formará parte de la donación."

3. Agréganse los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 7°:

"Art. 8°. No obstante lo dispuesto en el Artículo 4° número 4) de esta ley, el Comité podrá aprobar proyectos en que se considere la presentación de espectáculos y exposiciones, artísticos, científicos y culturales, de la misma naturaleza, en que la asistencia del público no sea gratuita, los que podrán acogerse a esta ley según las siguientes normas.

1) El proyecto respectivo podrá incluir dos o más espectáculos o exposiciones públicas pagadas, en la medida que se trate de un mismo contenido u obra o de unos mismos expositores o artistas,

2) El Comité podrá aprobar anualmente, hasta seis proyectos de esta naturaleza para cada Región del país. Asimismo, el Comité podrá aprobar anualmente hasta seis proyectos más que incluyan espectáculos o exposiciones públicos que se presenten en dos o más regiones del país, pudiendo una de ellas ser la Región Metropolitana, proyectos que se denominarán "interregionales".

3) Los espectáculos culturales públicos previstos en dichos proyectos deberán ser realizados en el territorio de la correspondiente Región, por una institución que tenga sede en ella.

4) Para poder beneficiarse de lo dispuesto en este artículo, los proyectos respectivos deberán ser presentados al Comité antes del 30 de abril del año anterior a aquel en que se presente el espectáculo o exposición. El Comité deberá resolver expresamente respecto de cada uno de los proyectos presentados en conformidad con este artículo dentro del mes de junio, sin que se aplique respecto de ellos la aprobación tácita.

5) Sólo podrán beneficiarse de lo dispuesto en este artículo los proyectos cuya ejecución completa ocurra dentro de un plazo no superior a dieciocho meses contado desde la fecha de su aprobación.

6) El Reglamento establecerá los requisitos de información y demás formalidades que deberán cumplir los proyectos a que se refiere este artículo."

"Artículo 9°.- El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere el artículo 8° de esta ley, que se ejecuten en regiones distintas a la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.

Los recursos que para estos efectos contemple la ley de presupuestos del Sector Público, se dividirán en doce fondos regionales, en proporción a la población de cada una de dichas regiones respecto de la suma de la población de todas ellas. El cincuenta por ciento de los recursos de cada uno de estos fondos regionales se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año y el monto restante al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los beneficiarios del señalado artículo 8°, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada proyecto cultural respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente a un 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga dicha fondo

Estos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año contado desde que sean entregados al beneficiario y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos habrá de entregarse, así como los compromisos y garantías de los beneficiarios con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 1, del artículo 4°, de esta ley.

Artículo 2°.- Agrégase el siguiente N° 6 al artículo 18° de la Ley N° 16.271.

"6. Las asignaciones hereditarias que cedan en favor de alguna de las entidades consideradas beneficiarias, para los efectos de la Ley de Donaciones con fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, sea que ellas consistan en una cantidad de dinero, que se pague de una sola vez o en forma periódica, o bien en especies."."

Dios guarde a V.E.,

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda

JOSE PABLO ARELLANO MARIN
Ministro de Educación